



**Recurso nº 1051/2014**

**Resolución nº 16/2015**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 09 de enero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. V. A. P., Presidente del Consejo Rector de la COOPERATIVA DE SERVICIOS RADIO TAXI PRINCIPADO, S.C.A., contra la adjudicación de los lotes 1, 2 y 3 del contrato de “*Servicios de taxi para traslado de pacientes y personal interno de UMIVALE en la Provincia del Principado de Asturias*” (Expte. SER-14-220-OSA), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** UMIVALE, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social Nº 15 (en adelante UMIVALE) convocó, mediante anuncio publicado el 14 de octubre de 2014 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, licitación para contratar los servicios de taxi en el Principado de Asturias. El valor estimado del contrato se cifra en 102.000 euros.

**Segundo.** La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público—cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con las demás normas de desarrollo aplicables a los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de Administración Pública. El contrato, de la categoría 2 del Anexo II del TRLCSP, dado su valor estimado, no está sujeto a regulación armonizada.

**Tercero.** Por parte de la Cooperativa de Servicios Radio Taxi Principado, se ha presentado recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación a otro licitador de los tres lotes en que se divide el contrato. El acuerdo de adjudicación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 21 de noviembre se notificó el 25 de noviembre de 2014. El escrito de interposición, presentado el 12 de diciembre de 2014 en este Tribunal, señala diversas cuestiones relativas a la empresa adjudicataria. Sostiene que esta empresa no puede cumplir con el requisito de aportar las



licencias habilitantes de todos los vehículos puestos a disposición, como exigen los pliegos. Manifiesta también que *“es técnicamente imposible que pueda ejecutar el contrato con tan solo dos vehículos”*. Solicita que se anule la resolución de adjudicación y que *“previo estudio y revisión de las propuestas y ofertas efectuadas por los cuatro licitadores del concurso, se acuerde adjudicar los Lotes 1, 2 y 3 del referido concurso a favor de mi representada, la Sociedad Cooperativa RADIO TAXI PRINCIPADO, por ser la oferta mejor, más completa y la que reúne las mejores condiciones técnicas y económicas para dicha adjudicación”*.

**Cuarto.** El 15 de diciembre se recibió en este Tribunal el expediente de contratación junto al informe de UMIVALE en el que considera que, dado el valor estimado del contrato, no es susceptible de recurso especial.

**Quinto.** Con fecha 18 de diciembre, por la Secretaría de este Tribunal, se dio traslado del recurso a los restantes interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que a su derecho conviniera. Con fecha 24 de diciembre tienen entrada en este Tribunal escrito de alegaciones de VISUALTHINK LABS, S.L. oponiéndose al recurso.

**Sexto.** El 22 de diciembre de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó levantar la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP.

Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios de la categoría 2 del Anexo II del TRLCSP. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1.a) de dicha ley, en estos contratos sólo es posible formular el recurso especial cuando están sujetos a regulación armonizada, para lo que su valor estimado debe ser igual o superior a 207.000 €, lo que no es el caso. Procede por tanto la inadmisión del recurso.

**Segundo.** Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual *“el error en la*



*calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*”, procede remitir el citado escrito al órgano de contratación al objeto de que determine si se admite su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992 citada.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. V. A. P., Presidente del Consejo Rector de la Cooperativa de Servicios Radio Taxi Principado, S.C.A., contra la adjudicación de los lotes 1, 2 y 3 del contrato de *“Servicios de taxi para traslado de pacientes y personal interno de UMIVALE en la Provincia del Principado de Asturias”*, por tratarse de un contrato no susceptible de recurso especial.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.